



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001909-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01715-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ ROLANDO ESTEBAN MIRANDA**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL LIMA SUR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de setiembre de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 01715-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2021, interpuesto por **JOSÉ ROLANDO ESTEBAN MIRANDA** contra la Providencia N° 001064-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR de fecha 10 de agosto de 2021, mediante la cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL LIMA SUR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de julio de 2021¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 27 de julio de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia del "(...) *curriculum vitae* de Yoni Efraín Soto Jiménez, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima".

Mediante la Providencia N° 001064-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR de fecha 10 de agosto de 2021, la entidad resolvió otorgar la información requerida por el recurrente, la cual fue proporcionada, previo pago del costo de reproducción.



Con fecha 25 de agosto de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar que la entidad le proporcionó información imprecisa, señalando que la "(...) *información entregada data del 22 de febrero del 2005, tal como se aprecia en el sello de recepción del CV, omitiendo información a la fecha sobre la formación académica y experiencia laboral del servidor público, así como adecuadamente sustentada. Asimismo, cabe señalar que, tengo conocimiento de que el señor se desempeñó como parte de la Policía Nacional del Perú, información que tampoco se encuentra detallada en el CV*".

¹ Solicitud presentada ante la sede central del Ministerio Público y encausada a la Junta de Fiscales Superiores del Distrital Fiscal Lima Sur, conforme se aprecia del Oficio N° 002913-2021-MP-FN-SEGFIN de fecha 30 de julio de 2021 que obra en autos.

Mediante Resolución 001773-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de setiembre de 2021², esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos con OFICIO N° 004979-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR de fecha 10 de setiembre de 2021.



A través del citado oficio la entidad sostiene haber proporcionado la información requerida por el recurrente, la cual comprende en un total 25 fojas. No obstante, en atención a la apelación interpuesta por el recurrente, manifiesta que la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (Oficina poseedora de la información), informó que el curriculum vitae proporcionado corresponde al año 2005, en razón a que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 368-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2005, el magistrado Yony Efraín Soto Jiménez, inició sus funciones como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, no obrando información respecto a los años posteriores, según se desprende de su legajo personal, el cual se encuentra actualizado conforme a la documentación brindada por el citado magistrado.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Notificada el 7 de setiembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 8159-2021-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:



“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.



Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada al curriculum vitae de Yoni Efraín Soto Jiménez, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, en tanto, la entidad proporcionó dicha información, en un total de 25 fojas. No obstante, el recurrente sostiene que dicha información se encuentra incompleta y desactualizada, dado que la “(…) información entregada data del 22 de febrero del 2005, tal como se aprecia en el sello de recepción del CV, omitiendo información a la fecha sobre la formación académica y experiencia laboral del servidor público, así como adecuadamente sustentada. Asimismo, cabe señalar que, tengo conocimiento de que el señor se desempeñó como parte de la Policía Nacional del Perú, información que tampoco se encuentra detallada en el CV”. (subrayado agregado)

Asimismo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado que en mérito a los argumentos expuestos por el recurrente a través de su escrito de apelación, con Oficio N° 4892-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR de fecha 7 de setiembre de 2021, solicitó a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (Oficina poseedora de la información), ordene a quien corresponda informar si se remitió todos los documentos relacionados al curriculum vitae de Yoni Efraín Soto Jiménez, o los motivos por cuales no se remitió la información completa, habiendo recibido respuesta mediante el Oficio N° 3631-2021-MP-FNOREF de fecha 9 de setiembre de 2021, en el cual se señala que:



“(…) se precisa que esta oficina mediante oficio N° 3027-2021-MP-FN-OREF, de fecha 05 de agosto de 2021, cumplió con remitir a fojas veinticinco (25) copia simple de la información completa requerida por el ciudadano José Rolando Esteban Miranda, en su solicitud primigenia de fecha 27 de julio de 2021, relacionada al currículum vitae del abogado Yony Efraín Soto Jiménez, según obra en su respectivo legajo personal.



Asimismo, se comunica que la información remitida en copia simple del currículum vitae del abogado Yony Efraín Soto Jiménez, corresponde al año 2005, en razón a que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 368-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2005, el citado magistrado, inicio sus funciones, en ese entonces, como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, no obrando información respecto a los años posteriores, según se desprende de su legajo personal, el cual se encuentra actualizado conforme a la documentación brindada por el mencionado abogado. (subrayado agregado)



Al respecto, esta instancia advierte que, según lo informado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, la documentación entregada al recurrente ha sido proporcionada en su integridad, precisando que corresponde a la información con la que cuenta y cuya actualización se efectúa en mérito a la documentación proporcionada por el titular de dicha información.

Sobre dicho asunto, cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que “[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

En ese sentido, estando acreditada la entrega íntegra de la información que obra en el acervo documentario de la entidad; a consideración de esta instancia, ésta ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia sobre la obligación de las entidades de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ROLANDO ESTEBAN MIRANDA**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

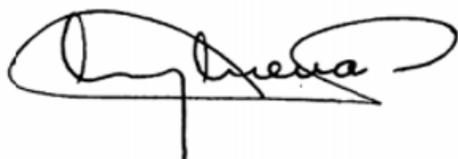
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ROLANDO ESTEBAN MIRANDA** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal